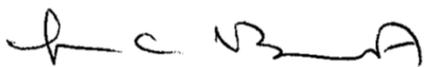


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de marzo 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00102-00, informándole que hasta el momento la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, concerniente a la notificación personal y traslado de la demanda a los demandados, en la forma en que se ordenó hacerlo en el auto de admisión.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 66

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA N.º 19- 532-31-84-001-2022-00102-00

Demandantes: LUZ ELIA RIASCOS en su nombre y como representante legal de la menor de edad A.S.A.R.
Demandados: CARLOS VICENTE, RUTH DEL ROSARIO, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ y JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 5 de 10 de enero de 2023, se resolvió:

“TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos, incluido el escrito de subsanación y anexos del mismo, por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado).

La notificación en comento la deberá realizar la parte demandante en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne a aquellos demandados de quienes suministró correo electrónico; y como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que respecta a los demandados de los que suministró únicamente dirección física.”

No obstante, la parte demandante aún no ha cumplido la carga procesal que le corresponde en lo que concierne a la notificación y traslado a los demandados en la forma antes indicada, lo cual impide continuar el trámite normal de este asunto. Por lo tanto, se le ordenará, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 5 de 10 de enero de 2023, y a acreditar en el proceso tal cumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término señalado; se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 5 de 10 de enero de 2023, respecto a la notificación y traslado de la demanda a los demandados y a acreditar en el proceso el cumplimiento de ello, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término indicado; se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. VENCIDO el término referido en el ordinal anterior, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza